

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsana el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

Alfonso Edgardo Padrón Arroyo
Secretario.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Ocho (08) septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00050-00

ACCIONANTE: Carmen de los Ángeles Sarmiento Álvarez.

ACCIONADO: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora Carmen de los Ángeles Sarmiento Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.102.811.180 quien actúa a través de apoderado, contra la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad pública representada legalmente por su director, secretario respectivamente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora Carmen de los Ángeles Sarmiento presentan demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de defensa Armada Nacional, con el fin que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 0586 del 26 de diciembre del 2005 expedida por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de jubilación a su difunto cónyuge Francisco Javier Romero Hoyos vitalicia, y también se declare la nulidad parcial de la resolución N°1415 del 07 de noviembre del 2014 expedida por la nación ministerio de Educación – Secretaría de Educación departamental de sucre en la que se le reconoció la sustitución de la Pensión vitalicia de jubilación a Carmen de los Ángeles Sarmiento en calidad de cónyuge del señor Francisco Javier Romero Hoyos y como consecuencia de lo anterior ordenar el restablecimiento del derecho y las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 50 folios.-

3. CONSIDERACIONES.

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 08 de Agosto de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2015 dentro del término legal.

Que dentro del auto de inadmisión a folio 52 del reverso de la hoja en el punto 5.1 este despacho anotó puntualmente, que el numeral 4 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso reza lo siguiente:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(..)

4. (...) cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Y se explica a continuación de ello que el actor se solo hace una relación de las normas que solo fueron violadas con la expedición del acto administrativo.

Y se observa que en el escrito de subsanación a folio 56, el apoderado del actor índico que teniendo en cuenta el artículo 137 del C.P.A.C.A la violación en la cual considera se encuentra incurso la actuación Administrativa es la Correspondiente a la causal primera “de nulidad del acto cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse” siendo las cosas así se entiende subsanada la demanda.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A establece: la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando “(...) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que “...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”,

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que

sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Y la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez.